



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
Secretaría

COMISIÓN DE ASUNTOS  
INTERNACIONALES

CARPETA N° 3337 DE 2018



ANEXO I AL  
REPARTIDO N° 1019  
SETIEMBRE DE 2018

ACUERDO CON LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE COOPERACIÓN Y  
ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN ASUNTOS ADUANEROS

Aprobación

Informe

*XLVIIIa. Legislatura*

COMISIÓN DE ASUNTOS  
INTERNACIONALES

---

I N F O R M E

---

Señores Representantes:

La Comisión de Asuntos Internacionales tiene el agrado de informar y someter a su consideración el proyecto de ley, mediante el cual se aprueba el "Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos Mexicanos sobre Cooperación y Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros, suscrito por ambos Estados en la ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos, el día 14 de noviembre de 2017.

Las aduanas cumplen un rol estratégico en el comercio internacional, enfrentando nuevos desafíos relacionados con la facilitación del comercio y su debido equilibrio con el mantenimiento de la seguridad y la correcta percepción de los tributos aduaneros. Por lo anterior, es fundamental que las aduanas dispongan de información exacta y oportuna sobre las operaciones comerciales a los efectos de disponer las medidas de control más adecuadas. Este Acuerdo podría verse como una buena forma de mejorar e incrementar el comercio bilateral, habida cuenta de la fluidez del tránsito de bienes y mercancías que pasan por las aduanas de los países, facilitando y agilizando el comercio, a través de la valoración precisa de los derechos e impuestos aduaneros, así como de otros cargos impuestos a la exportación o importación de mercaderías, al tiempo de velar por la correcta aplicación de las medidas de prohibición, restricción y control.

Asimismo, este Acuerdo además de fortalecer el excelente nivel de las relaciones bilaterales existentes entre ambos países, resulta un instrumento útil a los efectos de complementar el marco jurídico que actualmente rige las relaciones entre ambos Estados; instrumento que a la vez de agilizar, facilita el intercambio comercial bilateral y las inversiones, permitiendo alcanzar el objetivo de un mayor grado de diversificación de dicho intercambio comercial.

El Acuerdo consta de un Preámbulo y 26 artículos:

El Artículo 1 define los términos empleados en el Acuerdo, lo que resulta relevante para saber el alcance que estos tienen.

El Artículo 2 establece el ámbito de aplicación del Acuerdo, por el cual, la asistencia será brindada para asegurar la correcta aplicación de sus respectivas legislaciones aduaneras, a efectos de prevenir, investigar, sancionar y reprimir las infracciones aduaneras.

El Artículo 3 refiere a que las autoridades aduaneras proporcionarán información de una Administración Aduanera a la otra.

El Artículo 4 establece que las autoridades aduaneras intercambiarán información sobre operaciones de comercio exterior que establezcan algún tipo de alerta -mediante análisis de riesgo-, y casos relacionados con embargos o decomisos de mercaderías.

El Artículo 5 determina el intercambio de información ante la violación de la legislación aduanera.

Artículo 6- Las Autoridades Aduaneras deberán proporcionarse información relacionada con actividades planeadas, en curso o consumadas que otorguen bases suficientes para presumir que una infracción aduanera se ha cometido o será cometida en el territorio de la otra Parte.

Artículo 8, Solicitud de Asistencia.

Artículo 9.- Asistencia espontánea.

Artículo 10.- Se admite la presencia de funcionarios en el territorio de la otra Parte.

Artículo 11.- Referido a los arreglos para las visitas de los funcionarios, se detallan los derechos y obligaciones a los efectos de cumplir con los cometidos del Acuerdo.

Artículo 12.- Se destacan los casos en que la Autoridad Requerida estime que la asistencia solicitada es incompatible o contra la legislación nacional, o que el proporcionarla, pueda atentar contra la soberanía, seguridad, orden público, secretos industriales, comerciales, profesionales, derechos esenciales u otros intereses nacionales.

Artículo 13.- En el área de la Cooperación y Capacitación se destaca la importancia de que las autoridades aduaneras contribuyan a la modernización de sus estructuras, organización y metodología de trabajo.

Artículos 14 al 20.- Se prevé la situación para cuando no sea suficiente una declaración escrita, la Autoridad Aduanera Requerida a solicitud de la Requirente, previo consentimiento de los funcionarios, podrán comparecer como testigos y/o expertos en procedimientos judiciales o administrativos en el territorio del Requirente, en asuntos vinculados con la aplicación de la legislación aduanera.

Artículo 21.- Establece la forma en que se usará la información indicando que la misma, documentos y otros materiales obtenidos o recibidos, serán utilizados exclusivamente por las Autoridades Aduaneras.

Artículo 22.- Será responsabilidad de las Autoridades Aduaneras, adoptando garantizar estos extremos. Llegando a las disposiciones finales, el Artículo 23 estipula que la Solución de Controversias que resulten de la interpretación y aplicación del Acuerdo, se resolverán de no encontrarse solución entre las Autoridades Aduaneras respectivas, por la vía diplomática.

Artículo 25.- Refiere a la aplicación territorial del Acuerdo, el que se aplicará en el territorio de la República Oriental del Uruguay y en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos respectivamente.

Artículo 26.- Refiere a las cláusulas finales de estilo, esto es, a la entrada en vigor, duración y denuncia del presente Instrumento.

En atención a lo expuesto y reiterando la importancia de este tipo de Acuerdos, solicitamos al Cuerpo la correspondiente aprobación.

Sala de la Comisión, 12 de setiembre de 2018

ROBERTO CHIAZZARO  
MIEMBRO INFORMANTE  
JORGE MERONI  
SILVIO RÍOS FERREIRA  
TABARÉ VIERA DUARTE

≠